EXP. N.° 122-2002-AA/TC
LIMA
MÁXIMO PAREDES VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2002, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Máximo Paredes Vargas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 126, su fecha 23 de noviembre de 2001, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para que se declare inaplicable la Resolución N.° 21452-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-93, del 29 de marzo de 1993, debido a que se han aplicado retroactivamente las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967, no obstante que reunía los requisitos que exige el Decreto Ley N.° 19990. Asimismo, solicita se ordene el reintegro de las pensiones devengadas.

La ONP contesta la demanda alegando que el recurrente ha recurrido a la vía paralela, al haber interpuesto acción contencioso administrativa contra la resolución impugnada en el presente proceso. Agrega que, en todo caso, el derecho adquirido a recibir la pensión sin la aplicación del Decreto Ley N.° 25967 se refiere únicamente a los casos de goce de pensión definitiva, y no adelantada, como pretende el actor.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas 80, con fecha 24 de julio de 2001, declara improcedente la demanda por estimar que el demandante optó por recurrir a la vía paralela, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el inciso 3), artículo 6°, de la Ley N.° 23506.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El inciso 3) del artículo 6° de la Ley N.° 23506, al establecer la improcedencia cuando se opta por la vía paralela, se refiere, entre otras posibles hipótesis, a que no se puede tramitar simultáneamente la misma pretensión en la vía ordinaria y en la vía del amparo.

2. Siendo así, es necesario aclarar que en el presente caso la demanda contencioso administrativa interpuesta en la vía ordinaria fue archivada el 23 de mayo de 2001, sin resolverse la cuestión de fondo, y la presente acción de amparo fue interpuesta posteriormente, con fecha 30 de mayo del mismo año, según obra en autos a fojas 9.

3. De la resolución cuestionada se advierte que el demandante cesó el 19 de febrero de 1992 cumpliendo, en dicha fecha, con los requisitos para gozar de pensión de jubilación adelantada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, esto es, antes de que entre en vigencia el Decreto Ley N.° 25967, toda vez que contaba 59 años de edad y 35 años completos de aportaciones.

4. Conforme se ha expresado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, este Tribunal considera que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse la pensión de jubilación al demandante es el Decreto Ley N.º 19990, por cuanto al haber reunido los requisitos señalados por dicha norma legal para obtener la referida pensión, ha incorporado a su patrimonio dicho derecho, en virtud del mandato expreso de la ley y que no está supeditado a la decisión de la administración; en consecuencia, el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, se aplicará sólo a los asegurados que, a dicha fecha, no hayan cumplido aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N.° 19990, y no a aquellos que ya los cumplieron con anterioridad a dicha fecha, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Política de 1993. Por tanto, al haber la demandada resuelto la solicitud de pensión del actor aplicando las normas contenidas en el Decreto Ley N.º 25967, ha vulnerado su derecho pensionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable al demandante la Resolución N.° 21452-DIV-PENS-SGO-GDLL-IPSS-93, del 29 de marzo de 1993, y ordena que la demandada cumpla con dictar nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR